

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00532-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GABRIEL ALEXANDER AYA GÓMEZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ –SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES-**

I. ANTECEDENTES

1. Gabriel Alexander Aya Gómez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al “*trabajo, de petición, a la igualdad y al debido proceso*” que consideró vulnerados por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que el 24 de septiembre del año en curso presentó un derecho de petición radicado bajo el número SDM-147673, en el que solicitó la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro de varios comparendos emitidos a su nombre, ya que, en su consideración, todas las sanciones se encuentran afectadas por dicho fenómeno.

2.2 La accionada no ha resuelto su solicitud, y al indagar acerca del trámite impartido, los funcionarios de la pasiva únicamente le informan que aún no ha sido resuelto su pedimento. Situación que, además, vulnera su derecho al trabajo, pues al desempeñarse como conductor de transporte público requiere renovar su licencia que se encuentra vencida, lo cual no puede hacer mientras aparezcan los comparendos registrados a su nombre.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada, i) resolver el derecho de petición radicado bajo el número SDM-147673 del 24 de septiembre de 2020, referente a la declaratoria de prescripción de los comparendos N° 16393270 del 07/15/2017, 13269158 del 01/26/2017,

13101868 del 08/23/2016, 10265501 del 02/10/2016, 8146584 del 01/27/2015, 8138902 del 12/05/2014, 8112683 del 10/16/2014, 6748644 del 05/08/2014, 6715646 del 05/03/2014; en consecuencia ii), actualice las bases de datos del SIMIT y SICON PLUS; y iii) anule el proceso de cobro coactivo iniciado en su contra.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar que, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que “(...) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley** (...)”¹. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)

Adicionalmente, la misma Corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos² “(...) el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”. A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”³.

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es a él que debe acudir, a menos que se esté ante

un perjuicio irremediable, entendido como “(...) la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)”⁴.

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, como el accionante reclama la protección inmediata de su derecho fundamental al debido proceso, conviene resaltar que dicha garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el 209 de la citada Carta y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

2. En el caso concreto, y de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto las alegaciones del tutelante deben ser ventiladas ante la autoridad accionada o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, nótese que la solicitud de amparo se fundamentó en que la acción de cobro que se deriva de los comparendos N° 16393270 del 07/15/2017, 13269158 del 01/26/2017, 13101868 del 08/23/2016, 10265501 del 02/10/2016, 8146584 del 01/27/2015, 8138902 del 12/05/2014, 8112683 del 10/16/2014, 6748644 del 05/08/2014, 6715646 del 05/03/2014, se encuentra afectada con el fenómeno de la prescripción.

Luego, los reproches alegados por el gestor corresponde resolverlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o a la secretaría convocada, pues la acción de tutela no se previó para que las personas pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración, en la medida que debe examinarse dichos asuntos por la autoridad respectiva y, en caso de no estar de acuerdo el administrado con la decisión adoptada por la entidad, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de controvertir los reproches que se plantean por esta vía excepcional, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural.

En ese orden de ideas, si el accionante no está conforme con los actos administrativos proferidos en su contra, es ante la entidad fustigada que debe acudir para solicitar la revocatoria o nulidad de dichas actuaciones. Es más, pese a que se evidencia que ya acudió para tales efectos, a través del derecho de petición radicado ante la Secretaría fustigada, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 la autoridad requerida cuenta con el término de 30 días hábiles para emitir respuesta a lo peticionado.

Ahora, al verificar el acta de reparto de la presente acción constitucional se observa que fue radicada el 24 de septiembre de 2020, mismo día en que el actor presentó su derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, luego tampoco puede predicarse un incumplimiento por la falta de contestación del derecho de petición.

Memórese lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*⁵. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

De manera que, mal haría el Despacho en calificar como inoportuno el actuar de la convocada, al no emitir una respuesta a las solicitudes del petente, cuando ni siquiera ha transcurrido el lapso legamente establecido con el que cuenta para resolver la petición.

De acuerdo con lo dicho, ha de indicarse que resultaría prematuro pronunciarse en esta oportunidad frente a la prescripción alegada, partiendo del hecho de que la petición aún no ha sido denegada. Como se vio, el presente mecanismo constitucional es residual y subsidiario, y si bien se el ente accionado está en la obligación de resolver la solicitud del accionante, no es posible que el despacho determine el contenido o sentido de la respuesta que al respecto debe emitir la Secretaría convocada.

2.1 Todo lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que lo ponga en un estado de debilidad manifiesta, pues no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente probó la demandante

la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Al respecto la citada Corporación ha considerado que, “(...) *por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*”.

Situación precedente que impide a esta judicatura desplazar al juez natural a través de este mecanismo que, como se dijo, es netamente subsidiario.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional, al analizar un caso similar al que se estudia, consideró: “(...) *que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. **No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente***”.

(Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **GABRIEL ALEXANDER AYA GÓMEZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0f0165631b2bd26ff5258b183fae50b91627c34d4e5dbe4f032517f911217**
Documento generado en 05/10/2020 01:06:28 p.m.